



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 62 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230010400	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Perez Cerquera	German Andres Barrero Ramirez	18/04/2024	Auto Decide
41001311000220240005000	Procesos Verbales	Erika Adriana Agudelo Torres	Cesar Ignacio Gonzalez Tapiero	18/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda De Umh.
41001311000220240003500	Procesos Verbales Sumarios	Juan Carlos Mosquera Manchola	Yelitza Diaz Hernandez	18/04/2024	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a535be3f-0436-4c67-b2b6-36b9e97d269f



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00104 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PEREZ CERQUERA
DEMANDADO: GERMÁN ANDRES BARRERO RAMIREZ

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada actora allega memorial con sendas peticiones, para resolver se considera:

1.- De la solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM, se correrá traslado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3^o1 de la Ley Estatutaria 2097 de 2021.

2.- En lo atinente a que se autorice el pago de un título judicial a favor de la señora Luisa Fernanda Pérez Cerquera consignado a la cuenta de ahorros No. 07622874461 de Bancolombia, ha de advertirse a la memorialista que la cuota provisional alimentaria a cargo del señor Germán Andrés Barrero Ramírez en favor de la demandante y del menor J.S.B.P se dispuso realizarlo a órdenes de este juzgado en **la cuenta del Banco Agrario de Colombia** No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2023 00104 00, señalando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, sin que en consecuencia ningún ordenamiento pueda hacerse respecto.

3.- Frente a la información que se solicita del Banco Davivienda, se denegará toda vez que lo pretendido no guarda relación alguna con el objeto del presente proceso **declarativo de Divorcio**, por lo que cualquier debate propio de la liquidación de la sociedad conyugal, resulta admisible.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

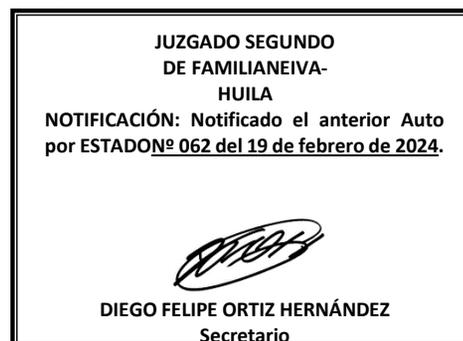
PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada **JHON FREDY VARON ZUÑIGA** por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3^o de la Ley Estatutaria 2097 de 2021.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes tanto de autorización de pago de título judicial, como la solicitud de información ante el Banco Davivienda.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos, se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



¹ "...El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles...".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00035-00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA
DEMANDADO: Menores I.M.D y A.M.D. Representados por YELITZA DIAZ HERNANDEZ

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo preceptuado en el art. 392 del C.G.P., habiéndose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se procederá a decretar las pruebas pertinentes; y, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del C. G. P. y último inciso del art. 390 *Ejusdem*, se anunciará que se proferirá sentencia anticipada y escrita, bajo las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos verbales sumarios establece el inciso 1° del citado art. 392 que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, el juez en un mismo proveído convocará a audiencia y decretará pruebas.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o **que, habiéndose pedido, estas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP** deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene oportuno, en primer lugar, resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas y solicitadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto; lo que no acontece en lo relativo a las testimoniales solicitadas por la demandada, pues refulge que las mismas deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas al tenor del art. 168 del C. G. P., por cuanto carecen de idoneidad para probar los **presupuestos necesarios** para proferir sentencia en **procesos de esta naturaleza** (disminución de cuota de alimentos), siendo en consecuencia, itérase, las documentales con las que acreditan los supuestos de hecho en los que ellos se fundan.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - **Documentales:** Tener como tales las aportadas con la demanda y el traslado de excepciones. Darles el valor que corresponda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - **Documentales:** Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda y darles el valor que corresponda.

3. - PRUEBAS DE OFICIO

- a. - **OFICIAR** al representante legal del establecimiento de comercio **CHAMPY PIZZAS NEIVA**, para que certifique el monto de los ingresos que por **todo concepto** percibe el señor **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA**, para lo cual deberá allegarse respuesta dentro de los 10 días siguientes al recibo del comunicado.
- b. - **Oficiar a la Cámara de Comercio** para que se remita el certificado de existencia y representación del referido establecimiento de comercio.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del C. G. P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

Los testimonios de los señores RUBIANGELA MOSQUERA, LINA MARIA MOSQUERA, solicitados por la demandada.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez se alleguen los reportes referidos en literal 3.-a y 3.-b del numeral PRIMERO de este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 62 del 19 de abril de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00050 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: CESAR IGNACIO GONZALEZ TAPIERO

Neiva, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 26 de Febrero de 2024 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo (2°) de Familia de Neiva (Huila),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**, contra los menores herederos determinados **L.G.A, T.G.A y E.G.A**, e indeterminados del causante **CESAR IGNACIO GONZALEZ TAPIERO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, quienes estarán representados por curador ad litem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIDO que los herederos determinados **L.G.A, T.G.A y E.G.A** son menores de edad y que frente a su progenitora y demandante **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**, se encuentran en conflicto de intereses, deviene necesario designarles curador ad litem, para que los represente.

CUARTO: DESIGNAR en consecuencia, como curador ad Litem al abogado **EDISON SOTO CASTRO**, quien se identifica con C.C. No. 14.251.826 y T.P. No. 259.415 con celular 3212911961 y correo electrónico edisonsotocastroabogado@gmail.com, a quien se le comunicara esta designación.

Por Secretaria proceda de conformidad; en cumplimiento a lo normado por los art. 48, Num. 7° y 49 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **CESAR IGNACIO GONZALEZ TAPIERO**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Dmgl

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 062 del 19 de Abril de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--